



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 113 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230020800	Ejecutivo	Carlos Mario Garcia Florez	Agroindustria Armando Jose Zomac S.A.S	19/07/2023	Auto Decide - Aprueba Liquidación Del Crédito
05045310500220230029300	Ejecutivo	Francisco Javier Nisperuza	Inversiones Garcia Zabala S.A.S	19/07/2023	Auto Decide - Se Termina El Proceso Por Pago De La Obligacion - Ordena Entrega De Dineros Y Dispone El Archivo Del Expediente
05045310500220200024800	Ejecutivo	Hector Enrique De Hoyos Espitia	Agropecuaria La Navarra Echavarria Y Compania S.C.A.Civil En Liquidación	19/07/2023	Auto Requiere - Se Requiere Al Apoderado Judicial De La Parte Ejecutante

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

66bc9ca3-99bf-468a-9c57-15fd4841f805



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 113 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220010200	Ejecutivo	María Cecilia Marin Clavijo	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantias Proteccion S. A.	19/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder- Reconoce Personería - Aprueba Actualización Del Crédito - Ordena Entrega Dineros Requiere A Colpensiones
05045310500220220045100	Ejecutivo	Maria Mireya Henao Mejia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	19/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia De Poder - Reconoce Personería
05045310500220230009400	Ordinario	Adriana Maria Porras Serna	A.R.L Positiva Compañía De Seguros	19/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder
05045310500220220060000	Ordinario	Arcadio Blandon Romaña	Pensiones Colpensiones	19/07/2023	Auto Decide - Tiene Por Notificado A Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

66bc9ca3-99bf-468a-9c57-15fd4841f805



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 113 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230013600	Ordinario	Diana Patricia Monsalve Zapata	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	19/07/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder
05045310500220230032500	Ordinario	Edwin Antonio Hernandez Mendoza	Agropecuaria Juradó S.A.S.	19/07/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananar
05045310500220220044300	Ordinario	Jairo Enrique Ahumada Llerena	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, C.I Proban S.A., Agricola Sara Palma Sa , Agroabibe S.A.	19/07/2023	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Agricola Sara Palma S.A. - Tiene Notificada Curadora Ad Litem Tiene Por Contestada Demanda Por Curadora Ad Litem De Agropecuaria Del Abibe Agroabibe S.A. Fija Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

66bc9ca3-99bf-468a-9c57-15fd4841f805



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 113 De Viernes, 21 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230025900	Ordinario	Jorge Dario Vieira Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananeras Fuego Verde S.A.	19/07/2023	Auto Decide - Tiene Notificada La Demanda A Bananeras Fuego Verde S.A. Y Colpensiones Tiene Por Contestada La Demanda Por Bananeras Fuego Verde S.A. Y Colpensiones Fija Fecha Audiencia Concentrada
05045310500220230026400	Ordinario	Katherin Johanna Muñoz Largo	Nortesantandereana De Gas S.A E.S.P	19/07/2023	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230031800	Ordinario	Manuel Dolores Blandon Cuesta	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agricola Sara Palma Sa	19/07/2023	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr

Número de Registros: 13

En la fecha viernes, 21 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

66bc9ca3-99bf-468a-9c57-15fd4841f805



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 804
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	CARLOS MARIO GARCÍA FLOREZ
EJECUTADO	AGROINDUSTRIAS ARMANDO JOSE ZOMAC S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00208-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En el proceso de la referencia, vencido el término de traslado de la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante (fls. 39-40 y 45-46), el día 14 de julio de 2023, sin que hubiese sido objetada la misma, al encontrarla acorde a Derecho una vez verificada por el despacho; **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital: 05045310500220230020800.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **113** hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4291955055a52861686dfd9c76883a0ac18b28416307ed4003efb746a98dee3f
Documento generado en 19/07/2023 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 806
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	FRANCISCO JAVIER NISPERUZA
EJECUTADO	INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00293-00
TEMAS Y SUBTEMAS	CUMPLIMIENTO OBLIGACIÓN
DECISIÓN	SE TERMINA EL PROCESO POR PAGO DE LA OBLIGACION-ORDENA ENTREGA DE DINEROS Y DISPONE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la parte ejecutada **INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S.**, mediante documentos obrantes a folios 55 a 58 del expediente, acreditó el cumplimiento y pago de la obligación que se encontraba pendiente en el presente asunto, teniendo en cuenta que no hubo reparo alguno por parte del ejecutante, a pesar que se pusieron en conocimiento los documentos mencionados como se observa a folios 63 a 64 del expediente y en vista de la existencia del depósito judicial relacionado por la ejecutada, por el valor de las costas reclamadas a través de éste proceso ejecutivo, en consecuencia, es procedente **DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de conformidad con el Art. 461 CGP.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por intermedio de apoderado judicial por el señor **FRANCISCO JAVIER NISPERUZA**, en contra del **INVERSIONES GARCIA ZABALA S.A.S., POR PAGO** de todas las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE DISPONE LA ENTREGA del depósito judicial **413520000394487**, que fue consignado por la ejecutada de forma voluntaria a favor de la ejecutante, por concepto de costas del proceso ejecutivo.

TERCERO: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE, previa anotación en el libro Radicador.

En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente digital:
[05045310500220230029300](https://expediente02.antioquia.gov.co/05045310500220230029300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **113** hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1f044523305376cc5bbf7a16bcdeb845affacb554ac71bab4d0a57621179e1**
Documento generado en 19/07/2023 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1021
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
EJECUTANTE	HÉCTOR ENRIQUE DE HOYOS ESPITIA
EJECUTADO	AGROPECUARIA LA NAVARRA ECHAVARRÍA Y COMPAÑÍA S.C.A. CIVIL EN LIQUIDACIÓN
RADICADO	05045-31-05-002-2020-00248-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	SE REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE

En el proceso de la referencia, nuevamente es allegada por parte del apoderado judicial del ejecutante a través de servicio de correo E-entrega, constancia de una notificación efectuada el día 17 de julio de 2023, como se observa a folios 133 a 136 del expediente; no obstante, verificada la misma, no se logra visualizar a que correo electrónico fue enviada esta notificación,

Por tanto, para continuar con el trámite del proceso, es necesario **REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA EJECUTANTE**, con el fin que allegue al despacho, la notificación enviada, en la que se logre visualizar a que correo electrónico fue dirigida la misma y el correspondiente acuse de recibo por parte de la ejecutada, conforme lo dispone el inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, que señala: *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje”*.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes.

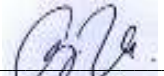
En el presente enlace la parte ejecutante puede acceder al expediente: [05045310500220200024800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220200024800).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 113** hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7e26111ceb0639a8046df1c890790bf2867ecad68cc91456f937a3d166e33a**
Documento generado en 19/07/2023 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 805
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00102-00
TEMA Y SUBTEMAS	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE PODER-RECONOCE PERSONERÍA-APRUEBA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO-ORDENA ENTREGA DINEROS-REQUIERE A COLPENSIONES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1-. RENUNCIA PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia a folios 265 a 428 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

2.- PODERES

Teniendo en cuenta el poder y la sustitución de poder obrantes a folios 429 a 464 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

3.- LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

Vencido el término de traslado de la **ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte ejecutante (fls. 260-263), el día 14 de julio de 2023, sin que se hubiese objetado la misma y encontrándose ésta acorde a derecho, después de verificada por el juzgado, **SE APRUEBA**, de conformidad con el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, la cual va con corte a junio de 2023.

4.- ENTREGA DE DINEROS.

Vista la solicitud que eleva el apoderado judicial de la parte ejecutante visible a folios 260 a 262 del expediente y atendiendo a que existen dineros en virtud de medida de embargo impuesta por este despacho, en consecuencia, por encontrarse cumplidas las condiciones del Art. 447 Código General del Proceso, **SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS MISMOS**, en cuantía de la actualización del crédito aprobada (**\$24'949.062.00**), por tanto, como el depósito existente está constituido por un valor mayor al crédito mencionado, en consecuencia, se ordena fraccionar el depósito 413520000**370429**, para

entregar la totalidad del crédito al ejecutante y el excedente de este título, se ordena dejarlo a disposición del proceso, hasta tanto se cumpla con la obligación de hacer a cargo de la ejecutada.

El anterior trámite efectúese una vez ejecutoriado el presente auto.

4-. REQUIERE CUMPLIMIENTO

SE REQUIERE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, para que cumpla con la obligación de hacer a su cargo consistente en **RECONOCER** y **PAGAR** la **PENSIÓN DE VEJEZ**, a la señora **MARÍA CECILIA MARÍN CLAVIJO**, como fue ordenado en la sentencia originaria del presente trámite, desde la novedad de retiro que lo fue el día 21 de diciembre de 2017, y proceda de forma inmediata a **INCLUIRLA EN NÓMINA DE PENSIONADOS**.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220010200](https://expediente.05045310500220220010200).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS** N°. **113** hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46294b6f6a919a1a177597a2c1f44fdf80ce3a33cb7acb4e22ca7ed79b89c2ee**

Documento generado en 19/07/2023 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1023
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARÍA MIREYA HENAO MEJÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00451-00
TEMAS Y SUBTEMAS	TRÁMITE
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA DE PODER-RECONOCE PERSONERÍA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1- Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder dirigida a COLPENSIONES, como se evidencia a folios 157 a 320 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4° del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

2- Por su parte, conforme al poder y la sustitución de poder obrantes a folios 321 a 356 del expediente, se reconoce personería jurídica como apoderada principal a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora la Tarjeta Profesional N° 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura; y como

apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 333.583 del C.S. de la J, para que actúen en nombre y representación de la entidad ejecutada **COLPENSIONES**, de acuerdo con los términos y para los efectos de los poderes conferidos y de conformidad con los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso.

En el presente vínculo las partes pueden acceder al expediente: [05045310500220220045100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/05045310500220220045100).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A.Nossa

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
113** hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00
a.m.


Secretaría

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb04b84683e1e7b7ee62ba0ffcce2be6ac540f7c6fa1a15b36d94238b45c33b**

Documento generado en 19/07/2023 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1018/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA PORRAS SERNA
DEMANDADO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
INTERVINIENTES AD EXCLUDENDUM	CIELO HASLEY MOSQUERA BARONA y GILBERT STANLEY MOSQUERA PORRAS
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00094-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder, dirigida a **COLPENSIONES**, como se evidencia en el documento 06 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

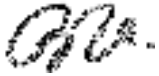
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230009400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 113 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e24dcb9e935fb7b66838366726e2dd4e8b07446e62e70ba947122df9e5d2c2**

Documento generado en 19/07/2023 11:43:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACION N.º 1015/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ARCADIO BLANDÓN ROMAÑA
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00600-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADO A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1. NOTIFICACION A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”.

Teniendo en cuenta memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, el día 14 de julio de 2023, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la misma, y el acuse de recibido por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, con fecha del 13 de julio de 2023, **SE TIENE POR NOTIFICADO EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 17 de julio del 2023.

Enlace expediente digital: [05045310500220220060000](https://expediente.digijudicial.gov.co/05045310500220220060000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº. **113** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 8c597b5c93bff911daa02aea7d60ed2d8b4aa40f35834e6206b203357b78bf30
Documento generado en 19/07/2023 11:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1019/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MONSALVE ZAPATA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00136-00
TEMAS Y SUBTEMAS	PODERES
DECISIÓN	ACEPTA RENUNCIA AL PODER

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- ACEPTA RENUNCIA AL PODER

Teniendo en cuenta el memorial allegado a través de correo electrónico del 04 de julio del 2023, con la respectiva comunicación de renuncia a poder, dirigida a **COLPENSIONES**, como se evidencia en el documento 06 del expediente digital, este Despacho **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, del apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, Doctor **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI**, portador de la Tarjeta Profesional No. 198.214 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el inciso 4º del Artículo 76 del Código de General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, misma que se entiende surtida **a partir del once (11) de julio del año 2023**, cinco (05) después de presentado el escrito de renuncia en el Despacho.

Se le significa a la sociedad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, que por ser este proceso, un proceso ordinario laboral de primera instancia, debe actuar mediante apoderado judicial, de conformidad con el artículo 33 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 73 del Código General del Proceso, que al respecto indica: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado (...)”*, por lo tanto debe otorgarle poder a un nuevo abogado para actuar dentro del proceso.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente LINK podrá tener ingreso al **EXPEDIENTE DIGITALIZADO** del proceso arriba referenciado,

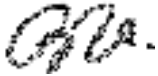
en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230013600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 113 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 340d813dbec2bfc6e3795ca42adf49cdde130ea4540e78792c1ad678e03e11db

Documento generado en 19/07/2023 11:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1014
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDWIN ANTONIO HERNANDEZ MENDOZA
DEMANDADO	AGROPECUARIA JURADÓ S.A.S
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00325-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 14 de julio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral primero, **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

SEGUNDO: Deberá aclarar el acápite “**COMPETENCIA**” teniendo en cuenta que manifiesta que el domicilio del demandado es Apartadó y del Certificado de Existencia y Representación Legal se desprende lo es Montería. En el mismo sentido deberá aclarar el lugar donde se prestó el servicio, ya que en el hecho primero afirma que lo fue el municipio de Chigorodó y en dicho acápite asevera es Apartadó.

TERCERO: Deberá aclarar el acápite de “**CUANTIA**”, en cumplimiento de lo indicado en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Deberá aclarar el acápite de “**PROCEDIMIENTO**”, teniendo en cuenta que en la parte introductoria de la demanda y en el poder indica que se trata de una demanda ordinaria de única instancia y en el acápite líneas atrás mencionado manifiesta es un proceso ordinario laboral de primera instancia.

QUINTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **OSCAR FERNANDO OVIEDO GARRIDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.901.097 y portador de la Tarjeta Profesional N° 237.797 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del demandante.

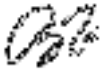
Link expediente digital: [05045310500220230032500](https://expediente.digijud.gov.co/05045310500220230032500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º. 113** fijado en la secretaría del Despacho
hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 062f9d25d1c36871522bcb625a80626207f7ef16e8ea8fb2dae46371744793a3

Documento generado en 19/07/2023 11:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 1016/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JAIRO ENRIQUE AHUMADA LLERENA
DEMANDADO	AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” EN LIQUIDACION, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, AGRICOLA SARA PALMA S.A., PROMOTORA BANANERA S.A. EN LIQUIDACION “PROBAN S.A”
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00443-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA SARA PALMA S.A. - TIENE NOTIFICADA CURADORA AD LITEM – TIENE POR CONTESTADA DEMANDA POR CURADORA AD LITEM DE AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR AGRICOLA SARA PALMA S.A.

En el proceso de la referencia, atendiendo a que la subsanación de la contestación a la demanda por la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A. fue allegada al Juzgado el 17 de noviembre de 2022 a las 4:58 P.m., encontrándose dentro de legal término y al cumplir los requisitos de ley, es menester **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por esta parte.

Así las cosas, en los términos del poder conferido y, remitido desde la dirección electrónica de notificaciones judiciales CAD@sarapalma.com.co , **SE RECONOCE PERSONERIA JURIDICA** al abogado YOVANNY VALENZUELA HERRERA, portador de la tarjeta profesional No.177.409 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado judicial principal y al abogado HERNÁN MONTOYA ECHEVERRI portador de la tarjeta profesional No.46.420 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial sustituto, a fin de que representen los intereses de la sociedad codemandada AGRICOLA SARA PALMA S.A.

2.- TIENE NOTIFICADA DEMANDA A AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.”

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 13 de julio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a la CURADORA AD LITEM de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” la cual se efectuó a la dirección electrónica verificada de la citada auxiliar, en consecuencia, **SE TIENE POR NOTIFICADA A LA CURADORA AD LITEM DE LA DEMANDADA AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.”, Doctora KATHERINE URIBE TREJOS**, desde el día 10 de julio de 2023.

3- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.”

Considerando que el CURADOR AD LITEM de la demandada AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.” dió contestación oportuna a la demanda, como se evidencia a través de correo electrónico del 17 de julio del 2023, y que dicha contestación cumple con los demás requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA CURADORA AD LITEM DE AGROPECUARIA DEL ABIBE “AGROABIBE S.A.”** la cual obra en el documento número 34 del expediente electrónico.

4.- FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta las decisiones que anteceden, y toda vez que se encuentran debidamente notificadas todas las partes vinculadas al presente litigio, este Despacho se dispone a **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que tendrá lugar el **JUEVES ONCE (11) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la

participación de los asistentes de principioa fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220220044300

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 113 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40107d6c4a1fe86f877e5164e0976a2456a432fc9b76ce4dbcd5e1e3134f4018**

Documento generado en 19/07/2023 11:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACION N.º 1017/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE DARIO VIEIRA RAMOS
DEMANDADO	BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00259-00
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA A BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y COLPENSIONES – TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POR BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y COLPENSIONES – FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

1.- TIENE NOTIFICADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial del demandante, el pasado 12 de julio de 2023, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y COLPENSIONES, las cuales se efectuaron a las direcciones electrónicas verificadas de las mismas, y la constancia de recibido con fecha del 30 de junio y 11 de julio hogaño, correspondientemente, **SE TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA A BANANERAS FUEGO VERDE S.A.** desde el día 05 de julio del 2023 **Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** desde el día 13 de julio del 2023.

2- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR BANANERA FUEGO VERDE S.A.

Considerando que el apoderado judicial de BANANERA FUEGO VERDE S.A., dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 14 de julio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE BANANERA FUEGO**

VERDE S.A. la cual obra en documento número 006 del expediente electrónico.

3.- RECONOCE PERSONERIA

En atención al poder otorgado por el representante legal de BANANERA FUEGO VERDE S.A., **SE RECONOCE PERSONERÍA** jurídica al abogado LUIS ALFONSO BRAVO RESTREPO, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.079 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de las citadas demandadas, de conformidad con dispuesto en los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de la escritura pública No. 3368 del 02 de septiembre de 2019 visible en el documento 11 del expediente digital, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica a la sociedad **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S**, identificada con NIT. 900.822.176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se RECONOCE PERSONERÍA jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CÓRDOBA** portadora de la Tarjeta Profesional No.333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el documento 007 del expediente electrónico, en consonancia con los artículo 73 a 77 del Código General del Proceso.

4.- TIENE CONTESTADA DEMANDA POR COLPENSIONES

Considerando que la apoderada judicial de COLPENSIONES dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 17 de julio del 2023, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** la cual obra en los documentos 007 y 008 del expediente electrónico.

5. FIJA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA

Teniendo en cuenta que todas las partes integrantes del presente litigio, se encuentran debidamente notificadas, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar las **AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **LUNES QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena

de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y **a continuación el mismo día**, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**:

- 1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
- 2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
- 3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.
- 4. Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

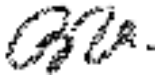
SE ADVIERTE a las partes que a través del siguiente ENLACE podrá tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: 05045310500220230025900

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 113 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab38a2a07c79609028432af70c029149f9bba0b68fc9eb83e586c02dea1fcb4c**
Documento generado en 19/07/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 803/2023
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO
DEMANDADO	NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.
RADICADO	05045-31-05-002- 2023-00264 00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial de la demandante, Doctor JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ, remitido a través del correo electrónico institucional, el 06 de julio de 2023, siendo las 11:46 a.m., por medio del cual manifiestan DESISTIR de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO, actuando a través de apoderada judicial, presento demanda ordinaria ante este Despacho, el pasado 08 de junio del 2023, en aras de obtener el reconocimiento y pago de reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, a cargo de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P.

Previo estudio de la misma, y devolución para subsanar algunos requisitos, SE ADMITIÓ como proceso ordinario laboral de primera instancia, a través de providencia del 27 de junio de 2023, y el 30 de junio del mismo año, la parte demandante aporta constancia de notificación efectiva a la demandada NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. por medio de la plataforma TECHNOKEY S.A.S, con fecha de recibido del 30 de junio del 2023.

El 06 de julio de 2023, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención de la señora KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO, de DESISTIR de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria, en razón de haber celebrado acuerdo con la sociedad demandada.

Verificada la facultad para desistir del apoderado judicial demandante (Fls.13), por medio de providencia del 10 de julio de 2023, se CORRE TRASLADO del escrito

de desistimiento a la demandada NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. de conformidad con lo dispuesto con el numeral 4 del inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a lo cual, la demandada guardó silencio frente al traslado de la solicitud de desistimiento.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual la demandante, señora KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO, asistida por su apoderado Judicial, manifiesta DESISTIR de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de DESISTIMIENTO, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Este Despacho considera necesario precisar que si bien hasta recientes decisiones, no se estaba accediendo a la terminación del proceso por vía de desistimiento, especialmente en aquellos procesos, cuya pretensión principal fuera el reconocimiento y pago del título pensional, por considerar que al aceptar un desistimiento dejaría al accionante en imposibilidad de acudir nuevamente ante la jurisdicción, por tener efecto de cosa juzgada absolutoria. Circunstancia ésta, que constituye un fraude al sistema pensional y un presunto delito denominado fraude procesal el cual se encuentra descrito de manera taxativa en el artículo 453 de la Ley 599 del 2000 Código Penal Colombiano, también es cierto, que, en el desarrollo de su función judicial, el Juez debe estar sujeto a la observancia de varios principios constitucionales y generales del derecho procesal, entre ellos, el de legalidad, la interpretación y observancia de las normas procesales, que permiten afianzar su papel creador de diferentes criterios que le permitan proferir decisiones ajustadas de derecho sin desconocer los cambios sociales y jurisprudenciales que a diario acaecen.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia C-836 del 09 de agosto del 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil, tuvo la oportunidad de manifestar que:

“(…)

1. La función judicial, y por lo tanto, también las atribuciones y potestades asignadas constitucional y legalmente para cumplirla deben entenderse enmarcadas dentro de los límites que establece la Carta. Si bien la Constitución debe considerarse como una unidad de regulación, está compuesta por una parte dogmática, que comprende los valores, principios y derechos fundamentales, y por una parte orgánica en la cual se establecen, entre otras, la estructura fundamental del Estado y las atribuciones y potestades básicas otorgadas a los órganos y autoridades estatales para permitirles cumplir con sus funciones. En la parte dogmática de la Constitución, a su vez, se encuentra el artículo 2º, que establece que el Estado está estructurado para cumplir determinadas finalidades y que sus autoridades –entre ellas las que componen la jurisdicción ordinaria- están instituidas para proteger los derechos, deberes y libertades de las personas residentes en Colombia.

Como finalidades constitucionales el Estado debe garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta. El hecho de que la Constitución establezca en su parte dogmática que las autoridades del Estado están encaminadas a garantizar los principios y derechos constitucionales tiene repercusiones fundamentales respecto de la interpretación constitucional del alcance de las potestades de las autoridades estatales, y por lo tanto, también de la forma como dichas autoridades deben ejercer sus funciones.

La distinción entre las partes orgánica y dogmática de la Constitución permite establecer unos criterios de ponderación en la propia Carta, que permiten interpretar los límites constitucionales de las potestades otorgadas a las autoridades. En efecto, esas potestades constitucionales deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución. Este principio hermenéutico ha sido reconocido por esta Corporación desde sus inicios:

“En síntesis, la Constitución está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en la parte dogmática de la misma. La carta de derechos, la nacionalidad, la participación ciudadana, la estructura del Estado, las funciones de los poderes, los mecanismos de control, las elecciones, la organización territorial y los mecanismos de reforma, se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales. No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.” (resaltado fuera de texto)
Sentencia T-406/92 (M.P. Ciro Angarita Barón)

A su vez, en otra Sentencia, esta Corporación estableció que el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente:

"Como antes se vio, la noción de poder público que se deriva del Estatuto Superior se fundamenta en una autoridad que la trasciende, toda vez que sólo existe y se legitima a partir de su vinculación a los fines esenciales que, según la Constitución, el Estado está llamado a cumplir."

"En consecuencia, como ya fue mencionado, para que una prerrogativa pública se encuentre adecuada a la Constitución **es necesario exista para cumplir una finalidad constitucionalmente legítima y que sea útil, necesaria y proporcionada a dicha finalidad.**" Sentencia C-539/99 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)

Refiriéndose específicamente a los límites del poder judicial para interpretar autónomamente el ordenamiento jurídico, a la luz de lo dispuesto por la parte dogmática de la Constitución, la Corte Constitucional ha sostenido:

"23. Finalmente, debe esta Sala reiterar la prevalencia de la parte dogmática de la Constitución, (...) respecto de aquella que determina la organización estatal, pues son éstos [principios y valores, en conjunto con los derechos fundamentales] los que orientan y legitiman la actividad del Estado.^[7] En virtud de esta jerarquía, (...) **la autonomía judicial y la libertad que tienen los jueces de interpretar y aplicar la ley no puede llegar al extremo de implicar un desconocimiento de los derechos fundamentales de las personas**, ni un incumplimiento del deber de proteger especialmente a aquellas que se encuentren en situaciones de debilidad manifiesta, reduciendo el ámbito de aplicación y por ende la eficacia de los mecanismos legales que desarrollen el objetivo constitucional de la igualdad." (resaltado fuera de texto) Sentencia T-1072/00 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)^[8]

2. Lo anterior supone que para interpretar correctamente el concepto de sometimiento de los jueces a la ley y establecer el nivel de autonomía que tienen para interpretar el ordenamiento, el juez constitucional debe partir de la premisa de que las potestades y prerrogativas otorgadas a las autoridades estatales en la parte orgánica de la Constitución están sometidas a un principio de razón suficiente. En esa medida, la autonomía e independencia son garantías institucionales del poder judicial, que se legitiman constitucionalmente en tanto que son **necesarias** para realizar los fines que la Carta les asigna.

(...)

Especificando la labor de colaboración armónica entre las ramas del poder en nuestro contexto actual, es necesario reconocer que el papel creador del juez en el Estado contemporáneo no se justifica

exclusivamente por las limitaciones materiales de la actividad legislativa y el aumento de la complejidad social. Tiene una justificación adicional a partir de los aspectos teleológicos y normativos, sustanciales del Estado Social de Derecho. Esta ha sido la posición adoptada por esta Corporación desde sus inicios. Al respecto, la Sentencia T-406 de 1992 (M.P. Ciro Angarita Barón), estableció:

*"8. El aumento de la complejidad fáctica y jurídica en el Estado contemporáneo ha traído como consecuencia un agotamiento de la capacidad reguladora de los postulados generales y abstractos. En estas circunstancias la ley pierde su tradicional posición predominante y los principios y las decisiones judiciales, antes considerados como secundarios dentro del sistema normativo, adquieren importancia excepcional. Esta redistribución se explica ante todo por razones funcionales: no pudiendo el derecho, prever todas las soluciones posibles a través de los textos legales, necesita de criterios finalistas (principios) y de instrumentos de solución concreta (juez) para obtener una mejor comunicación con la sociedad. Pero también se explica por razones sustanciales: el nuevo papel del juez en el Estado social de derecho es la consecuencia directa de la enérgica pretensión de validez y efectividad de los contenidos materiales de la Constitución, claramente señalada en su artículo 228 ("Las actuaciones [de la administración de justicia] serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**")."*

5. Esta función creadora del juez en su jurisprudencia se realiza mediante la construcción y ponderación de principios de derecho, que dan sentido a las instituciones jurídicas a partir de su labor de interpretación e integración del ordenamiento positivo. Ello supone un grado de abstracción o de concreción respecto de normas particulares, para darle integridad al conjunto del ordenamiento jurídico y atribuirle al texto de la ley un significado concreto, coherente y útil, permitiendo encausar este ordenamiento hacia la realización de los fines constitucionales. **Por tal motivo, la labor del juez no pueda reducirse a una simple atribución mecánica de los postulados generales, impersonales y abstractos consagrados en la ley a casos concretos, pues se estarían desconociendo la complejidad y la singularidad de la realidad social, la cual no puede ser abarcada por completo dentro del ordenamiento positivo. De ahí se derivan la importancia del papel del juez como un agente racionalizador e integrador del derecho dentro de un Estado y el sentido de la expresión "probable" que la norma demandada acuña a la doctrina jurisprudencial a partir de la expedición de la Ley 169 de 1896.**^[11] La palabra probable, que hace alusión a un determinado nivel de certeza empírica respecto de la doctrina, no implica una anulación del sentido normativo de la jurisprudencia de la Corte Suprema. (...)"

Ahora bien, el objeto principal del presente litigio consiste en el reconocimiento y pago de reajuste de salarios, prestaciones sociales, vacaciones e indemnizaciones a las que hubiere lugar, a cargo de NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., causados a favor de la demandante, en razón de la supuesta relación laboral sostenida con la demandada, por lo que se estaría en presencia de derechos ciertos e indiscutibles, sin embargo, si la demandante, señora KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO, manifiesta sus intención de desistir de forma incondicional frente a todas las decisiones de la demanda, no solo está renunciando al posible reconocimiento de las prestaciones reclamadas, sino que además pone en tela de juicio la existencia de una posible relación laboral con la demandada, en razón de la cual se originaron las obligaciones que ahora reclaman, por ende, no puede predicarse certeza o indiscutibilidad, sobre derechos de los cuales no se tiene convencimiento alguno de su existencia.

Sobre el asunto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el tema objeto de la presente decisión, mediante providencia de cuatro (4) de julio de dos mil doce mil (2012), MP. Dr. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, ha anotado que:

"...En criterio jurisprudencial asentado en providencia de 29 de julio de 2011 (Radicación 49.792), la Corte encontró a derecho someter a su estudio las peticiones de las partes tendientes a la terminación del proceso, ya sea por acto unilateral del demandante, o en virtud de acuerdos, convenios o transacciones a que éstas hubieren llegado en trámite del recurso extraordinario de casación, siempre y cuando dichos actos y pactos se acomoden a las previsiones legales de orden sustancial, en ellos se respete el debido proceso y no se violen derechos ciertos e irrenunciables del trabajador.

El desistimiento no es más que una expresión del ejercicio de la autonomía de la voluntad privada que en materia laboral resulta procedente cuando quiera que no afecte derechos mínimos laborales o los también denominados ciertos e indiscutibles.

Por manera que, el desistimiento de la demanda, que a voces del artículo 342 del C.P.C. --aplicable a los procesos del trabajo por la remisión de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.-- implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, no puede vulnerar el principio de irrenunciabilidad de los derechos mínimos laborales, ni expresa ni tácitamente, pues con ello se afectaría el orden público laboral que se encuentra tutelado por preceptos normativos explícitos como los contemplados por los artículos 53 de la Constitución Política y 13, 14 y 15 del C.S.T., los cuales proscriben la tangibilidad de los derechos mínimos laborales y la disposición de derechos ciertos e indiscutibles de igual naturaleza.

Los primeros, o derechos mínimos laborales, bien sabido es corresponden a los contemplados por el legislador al regular las relaciones jurídicas de los trabajadores subordinados ya sean particulares o servidores públicos; en tanto que, los segundos, o **derechos ciertos e indiscutibles**, hacen relación a aquellos cuya previsión normativa resulta inequívoca, concurriendo, además, **los supuestos de hecho exigidos a favor de quien los reclama, de suerte que, cuando no hay norma que expresamente los contempla, o imprecisión, oscuridad, ambigüedad, confusión, vacío o laguna en éstas, o simplemente no hay medio de prueba o con suficiente entidad que acredite sus supuestos de hecho, o precepto alguno que exima de aportarlos al proceso, puede afirmarse válidamente que el pretendido derecho no tiene la connotación de certidumbre e indiscutibilidad por la ley reclamada y, por tanto, no hay nada que impida su disponibilidad o renuncia.** Igualmente, cuando no obstante aparecer como acreditadas las anteriores exigencias, su reconocimiento puede verse afectado por hechos que impidan su nacimiento, lo modifiquen o incluso lo extingan, situaciones todas ellas que sólo pueden ser resueltas a través de la providencia judicial que ponga fin a la controversia así suscitada.

Al respecto, en sentencia de 17 de febrero de 2009 (Radicación 32051), la Corte recordó que,

"(...) esta Sala de la Corte ha explicado que "... el carácter de cierto e indiscutible de un derecho laboral, que impide que sea materia de una transacción o de una conciliación, **surge del cumplimiento de los supuestos de hecho o de las condiciones establecidas en la norma jurídica que lo consagra. Por lo tanto, un derecho será cierto, real, innegable, cuando no haya duda sobre la existencia de los hechos que le dan origen y exista certeza de que no hay ningún elemento que impida su configuración o su exigibilidad.** Lo que hace, entonces, que un derecho sea indiscutible es la certeza sobre la realización de las condiciones para su causación y no el hecho de que entre empleador y trabajador existan discusiones, diferencias o posiciones enfrentadas en torno a su nacimiento, pues, de no ser así, bastaría que el empleador, o a quien se le atribuya esa calidad, niegue o debata la existencia de un derecho para que éste se entienda discutible, lo que desde luego no se correspondería con el objetivo de la restricción, impuesta tanto por el constituyente de 1991 como por el legislador, a la facultad del trabajador de disponer de los derechos causados en su favor; limitación que tiene fundamento en la irrenunciabilidad de los derechos laborales consagrados en las leyes sociales" (Sentencia del 14 de diciembre de 2007, radicación 29332)" (subrayas y negrillas del despacho)

Así las cosas, como el demandante, señora KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO, hace el DESISTIMIENTO en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, sin embargo, como el apoderado judicial de la demandante manifiesta que el presente desistimiento se da en razón de un acuerdo celebrado con la sociedad demandada, NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P., finiquitando así el presente litigio, NO HABRÁ LUGAR A CONDENA EN COSTAS.

Se dispondrá el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora **KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO** en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por la señora **KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO** en contra de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P**, POR DESISTIMIENTO TOTAL de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la RENUNCIA de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de COSA JUZGADA, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS a la señora **KATERIN JOHANNA MUÑOZ LARGO** a favor de **NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro Radicador y, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: J.G.R

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º 113 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db3d66d33ca15529989e48ec48b6cdc46471a8a9b48e90f445df4fcd324ebf9d**

Documento generado en 19/07/2023 11:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1013
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL DOLORES BLANDÓN CUESTA
DEMANDADOS	AGRICOLA SARA PALMA S.A- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05-045-31-05-002-2023-00318-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISIÓN	DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 12 de julio de 2023, por lo que se procede a dar trámite a la misma y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

SEGUNDO: Deberá acreditar el **envío simultáneo** de la demanda con sus anexos completos y la subsanación al momento de su presentación a este Juzgado, a **AGRICOLA SARA PALMA S.A** a través del canal digital dispuesto para tal fin (dirección para notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal actualizado), de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 8 ibidem. Lo anterior, en aras de que el Despacho pueda verificar que, se remitieron la demanda y sus anexos en forma simultánea con la presentación del libelo al Juzgado y a la accionada, en aras de garantizar el derecho de defensa y debido proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el numeral 10º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá adecuar del acápite de **PRETENSIONES**, el numeral primero, segundo y tercero, **CUANTIFICANDO** cada uno de los conceptos allí relacionados, lo cual es necesario para determinar la instancia, cuantía y competencia del proceso.

CUARTO: La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

Se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado judicial principal del demandante al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA**, portador de la Tarjeta Profesional No. 248.367 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado sustituto al abogado **JAIRO ALEJANDRO MARIMONT FUENTES**, portador de la Tarjeta Profesional No. 398.138 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los Artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

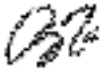
Link expediente digital: [05045310500220230031800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N.º. 113** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21 DE JULIO DE 2023**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42248d9e880dfab15a45aeca4eae856ab8852cb4be703b994f7776000c38ff2**
Documento generado en 19/07/2023 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>